

TERCERO. Admisión. De la demanda conoce este Tribunal Colegiado. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, se registró como amparo directo **D.A. 621/2025** y se requirió a la Sala Responsable la remisión de la constancia de notificación realizada a la tercera interesada.

Desahogado el requerimiento, el nueve de febrero de dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda, se tuvo como terceros interesados al Titular del Fondo de la Vivienda y al Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación en el Estado de México, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, se informó a las partes que a partir del nueve de ese mes y año, este Tribunal estaría integrado por las magistradas María Eugenia Martínez Carrillo (presidenta) y Emma Gaspar Santana, así como el magistrado Rafael Coello Cetina.

CUARTO. Alegatos. En proveído de cinco de marzo de dos mil veintiséis se tuvieron por formulados los alegatos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que expresara causas de improcedencia.

QUINTO. Turno. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se **turnó** el asunto a la ponencia del magistrado Rafael Coello Cetina para la elaboración del proyecto de sentencia; y,

CONSIDER AND O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es



legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I; 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de haberse promovido contra una resolución dictada por un Tribunal Administrativo que reside en la circunscripción donde ejerce jurisdicción este Órgano de control de la constitucionalidad.

SEGUNDO. Certeza de actos. Es cierto el acto reclamado, consistente en la sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticinco pues al rendir su informe justificado así lo aceptó la magistrada presidenta de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello se corrobora con el juicio de nulidad ***** al que se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a su numeral 2°.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, como se aprecia a continuación:

Sentencia reclamada	Notificación por boletín jurisdiccional	Surtió efectos	Plazo (15 días)	Presentación de la demanda	Días inhábiles
30-05-2025 ¹	12-06-2025 ²	17-06-2025 ³	18-06-2025 al 08-07-2025	08-07-2025 ⁴	21, 22, 28 Y 29 de junio, 5 y 6 de julio de 2025 por ser sábados y domingos. ⁵

¹ Fojas 109 a 114 del juicio de nulidad.

² Foja 116 ibídem.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴ Foja 3 de la demanda de amparo.

5 Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo en relación con el extracto del acuerdo SS/1/2025, denominado “Acuerdo por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2025.”, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil veinticinco.

***** , por propio derecho, parte actora en el juicio de nulidad, carácter reconocido por la Sala de origen en proveído de seis de enero de dos mil veinticinco.

No obstante que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, el quejoso pretende obtener un mayor beneficio.

QUINTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación.

No se transcriben las consideraciones que rigen el fallo reclamado ni los motivos de disenso expuestos en su contra, por no exigirlo el ordinal 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, además, con esa omisión no se deja en estado de indefensión a las partes.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,⁶ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

⁶ Visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, con registro digital 164618.



atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Antecedentes. Del juicio contencioso administrativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Mediante oficio ***** de doce de junio de dos mil veinticuatro, el Subdelegado de Prestaciones de la Oficina de Representación en el Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determinó improcedente la solicitud de aplicación del seguro de crédito hipotecario en favor de *****.

2. En contra de esa determinación, **** * promovió juicio de nulidad, del que conoció la Tercera Sala en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que en auto de seis de enero de dos mil veinticinco lo admitió con el expediente ***** y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación.

3. El veinte de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda; posteriormente, el doce de mayo de dos mil veinticinco se concedió a las partes el plazo para formular alegatos, derecho que no se ejerció.

4. Agotado el procedimiento, el treinta de mayo de dos mil veinticinco, se dictó sentencia, en la que se resolvió:

“1. La parte actora acreditó los extremos de su acción. Por consiguiente,

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada por los fundamentos, motivos y PARA LOS EFECTOS expuestos en esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.”

En esa sentencia, se determinó que la resolución impugnada

esta indebidamente fundada y motivada porque el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece como única condicionante para acceder al seguro de crédito de vivienda, que el trabajador o pensionado acredite estar en el supuesto de invalidez, incapacidad total permanente o muerte, por lo que fue indebido que se declarara improcedente la solicitud del actor, con base en lo determinado en un contrato de mutuo y en reglas de operación expedidas por el Instituto demandado.

Con motivo de ello, declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que el Instituto demandado emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Esa determinación se impugna con este juicio de amparo directo.

SÉPTIMO. Estudio. En el **primer concepto de violación, que en realidad es único**, el quejoso indica que la sentencia reclamada es ilegal, pues la sala no se pronunció sobre la cuestión efectivamente planteada.

Menciona que en términos de los numerales 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con plena jurisdicción, lo que le faculta para reconocer el derecho subjetivo reclamado en los juicios sometidos a su jurisdicción.

Indica que el artículo 17 constitucional, reconoce el principio de tutela judicial efectiva, el cual, implica el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

A partir de ello, sostiene que en el juicio de nulidad impugnó la resolución en la que se determinó que no procede la aplicación del auto seguro del crédito hipotecario, por lo que la Sala al declarar su nulidad, debió reconocerle el derecho subjetivo y, como



consecuencia, ordenar a la autoridad demandada la aplicación del indicado seguro, la cancelación de su hipoteca y la liberación de la escritura pública de su inmueble.

Sostiene que el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado solo establece como requisito para la aplicación del seguro que se obtenga la declaratoria de invalidez o incapacidad total.

Los argumentos son **fundados**.

En principio conviene señalar el contenido de los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales, en la parte que interesa, establecen:

“Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. -

...Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

(...)

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada...”

“Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

$$(\dots)$$

Del primer precepto se advierten tres principios sustanciales que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben cumplir, a saber: congruencia, exhaustividad y fundamentación.

De igual forma, se establece la posibilidad de analizar en conjunto los argumentos expuestos en la demanda de nulidad con la finalidad de resolver lo efectivamente planteado, sin cambiar los hechos expuestos, lo que implica que las salas del tribunal administrativo están obligadas a pronunciarse acerca de los razonamientos de las partes a fin de resolver la litis en los términos en que fue planteada, en confrontación con las pruebas rendidas en el juicio.

Asimismo, en esos dispositivos legales se encuentra inmerso el principio de mayor beneficio, por virtud del cual se exige que el órgano jurisdiccional debe examinar preferentemente aquellos argumentos de invalidez que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, aunado a que se establece que, de ser el caso, el tribunal debe señalar la forma en que se restituya un derecho subjetivo, previa constatación de la existencia de dicha prerrogativa.

El último aspecto está incorporado en el segundo de los artículos reproducidos, conforme al cual, el tribunal administrativo



está en posibilidad, además de declarar la nulidad del acto impugnado, de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa, con el objeto de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las normas transcritas surgen por virtud del modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque el efecto de sus sentencias no se restringe a la mera declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino que requiere, además, tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, para lo cual, debe fijar con claridad la forma en que será restituido o reparado.

Esta obligación tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que, en caso de que se reconozca la validez, no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación, como sucede en una devolución de saldo a favor, pago de una pensión o tratándose de los recursos administrativos.

Las anteriores consideraciones derivan de la contradicción de tesis 2225/2009, la cuales dieron origen a la tesis 2a. XI/2010⁷ cuyo contenido es el siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049, con registro digital 165079.

De acuerdo con el criterio del Alto Tribunal, la comprobación oficiosa del derecho cuyo reconocimiento se pretende en el juicio, tiene como fin que no se produzca un beneficio indebido para el actor, en el entendido de que puede darse su reconocimiento cuando el tribunal cuente con los medios suficientes para valorar ese aspecto.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 (10a.)⁸ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

MARIA GUADALUPE CANO JIMENEZ
7066620636a6330000000000000000016110
05/05/29 09:42:48



atención al criterio que informa, de contenido:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.”

Lo anterior tiene como propósito facilitar la solución completa del litigio de manera congruente con lo que el demandante espera obtener. Sobre esa lógica fue concebido el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en que, de estimar que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, se puede reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.



Ahora bien, en la sentencia que se reclama, la Sala responsable consideró que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada en los términos siguientes:

“... por un lado la autoridad funda su decisión conforme a lo previsto en el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del cual se desprende que los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o pensionado o a sus respectivos beneficiario, de las obligaciones derivadas de los mismos, y por otro, también invoca lo dispuesto en la cláusula Décima quinta del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria formalizado ante notario público, sin embargo, se desconoce su contenido.

Sin embargo, de los motivos, razones y circunstancias de la resolución combatida, se aprecia que la autoridad niega el autoseguro del crédito hipotecario, sustancialmente, porque el demandante declaró bajo protesta de decir verdad, a la fecha de firma de la citada escritura, no presentar padecimientos generados y prolongados causados por enfermedad o riesgo de trabajo que pudiera causar invalidez o incapacidad. De ahí que asista razón al demandante.

En ese tenor, también es fundado lo aducido por el actor, en el sentido que, el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no establece ninguna limitante para la aplicación del seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte.

$$(\dots)$$

Además, en atención al criterio transcrito, no debe perderse de vista que la aplicación del artículo 182 de la Ley del Instituto Demandado está por encima de lo indicado por los particulares en la cláusula décima quinta de la referida escritura pública o, en su caso, de las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores



Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que también utiliza la autoridad para fundar su resolución, de conformidad con el artículo 133 Constitucional, en relación con el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.

$$(\dots)$$

Máxime que, en el caso concreto de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que obran las pruebas que acreditan que el actor se encuentra en el caso de incapacidad total permanente, lo que se desprende con las documentales que a continuación se proceden a valorar...

(...)

En ese orden de ideas, es inconcuso para este Juzgador que la resolución combatida es contraria a derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 51, fracción I y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad de la resolución, para el efecto de que la autoridad demandada, dentro de un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de que esta sentencia quede firme, emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que tome en consideración que el demandante se encuentra en el supuesto de incapacidad total permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...”

De lo transcrito, se observa que la Sala determinó que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está por encima de cualquier acuerdo de voluntades derivado de prestaciones de seguridad social, entre el Instituto y los particulares; a partir de ello, determinó que el artículo 182 de la ley indicada, establece como único requisito para acceder al seguro solicitado por el actor, que se acredite la invalidez, incapacidad total permanente o muerte del trabajador o pensionado, el artículo es del contenido siguiente:

“Artículo 182. Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al Trabajador o Pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos.

El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda. Los Trabajadores o Pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el Trabajador o Pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al Trabajador o Pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

El Fondo de la Vivienda solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del Trabajador o Pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.”

Como lo concluyó la Sala Administrativa, el indicado numeral establece que los créditos otorgados por el Fondo de Vivienda estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o muerte de los trabajadores.

Ahora bien, en el caso también se estima necesario traer a contexto el contenido de los artículos 179 y 180 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que establecen:

“Artículo 179. Los créditos a que se refiere esta Sección se otorgarán y adjudicarán conforme a los criterios que para el efecto señale la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto tomando en cuenta el derecho humano a la vivienda adecuada, la oferta y demanda regional de vivienda; el costo y seguridad del suelo destinado a vivienda evitando actos de especulación; la infraestructura y equipamiento existente en la zona en que se ubica la vivienda; los saldos de la



subcuenta del Fondo de la Vivienda de las personas trabajadoras de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma; si la persona trabajadora es propietaria o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo de las personas interesadas.

La Junta Directiva expedirá las reglas operativas conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas trabajadoras podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda hasta por dos ocasiones. Para el caso del otorgamiento del segundo crédito, las personas trabajadoras deberán cubrir los mismos requisitos previstos por la Ley para el otorgamiento del primer crédito, relativos a contar con más de dieciocho meses de depósitos constituidos a su favor en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, además deberán demostrar que el primer crédito se encuentra totalmente liquidado y que fue pagado de manera regular. El importe de estos créditos se aplicará para los fines previstos por el artículo 169 de este ordenamiento.

Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:

- I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de las personas trabajadoras;***
- II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento, y***
- III. Los lineamientos y mecanismos para otorgar:***
 - a) Créditos en UMA, y***
 - b) Créditos en pesos.***

Lo anterior con base en las previsiones presupuestales del Fondo para la Vivienda, garantizando su viabilidad financiera a largo plazo, sin que ello implique ampliaciones líquidas o recursos adicionales.”

De los ordenamientos transcritos se observa que el Fondo de Vivienda del Instituto de seguridad y Servicios Sociales mediante su Comisión Ejecutiva y previa aprobación de la Junta Directiva del

Instituto podrá otorgar a los trabajadores créditos de vivienda, con cargo a sus respectivas subcuentas de vivienda.

Además, se precisa que la Junta Directiva del Instituto, **mediante reglas operativas y/o disposiciones de carácter general**, podrá establecer los montos máximos de los créditos que otorgue el fondo, los métodos de registro de los créditos, así como los lineamientos y mecanismos para otorgar los créditos en Unidades de Medida y Actualización y en pesos.

Esta última atribución resulta de especial relevancia pues en ella se indica los aspectos que pueden ser objeto de regulación a través de reglas de carácter general, emitidas por la Junta Directiva del Instituto demandado, para el funcionamiento de los créditos a través del Fondo de Vivienda, sin que en ella se contemple el establecimiento de restricciones o condicionantes para los seguros de los créditos.

En ese contexto, como lo razonó la Sala Administrativa el acceso al seguro del crédito controvertido no puede condicionarse mediante las Reglas para el Otorgamiento de Créditos para Vivienda a los Trabajadores Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y menos aun por un acuerdo de voluntades consistente en el contrato de mutuo con interés celebrado entre el Instituto y el trabajador, pues la Ley no prevé dicho aspecto.

Sobre esa base, la Sala constató que el actor acreditó encontrarse en el supuesto de incapacidad total permanente al 100% y tiene una pensión por ello, con base en lo resuelto por la diversa Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****; sin embargo, declaró la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad demandada emita otra, debidamente fundada y motivada en la que tome en consideración que el actor se encuentra en el

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto y fundado; se.

RESUELVETE:

MARIA GUADALUPE CANO JIMENEZ
7066620636a6330000000000000000016110
05/05/29 09:42:48



ÚNICO. La justicia federal **ampara y protege a** **** *

***** , en contra de la sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *****.

Requíerese a la autoridad responsable para que en términos del artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo, dentro del plazo de tres días, informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo en cuestión, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de doscientas treinta a dos mil doscientas noventa y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada, como lo prevén los artículos 238 y 258 de la citada ley; y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inexecución de sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen; háganse los registros correspondientes y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido, el cual es susceptible de **conservación**, conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, vía videoconferencia las Magistradas María Eugenia Martínez Carrillo (Presidenta) y Emma Gaspar Santana, así como el Magistrado Rafael Coello Cetina (ponente); integrantes del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes firman electrónicamente, con la intervención de la secretaria de tribunal, quien autoriza y da fe

(Firmado electrónicamente)

MAGISTRADA:

(Firmado electrónicamente)

MAGISTRADO PONENTE:

(Firmado electrónicamente)

SECRETARIA DE TRIBUNAL:

(Firmado electrónicamente)

Se hace constar que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada por este órgano colegiado al resolver en sesión ordinaria celebrada vía videoconferencia de **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, el amparo directo **D.A. 621/2025**, promovido por *****, en el que se resolvió: **“ÚNICO. La justicia federal ampara y protege a *****, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad *****”.** **Conste.**

Se enviaron los oficios **10761, 10762 y 10763**, para notificar la sentencia que antecede. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159749466_0586000040173800013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE CANO JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.10	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/07/26 15:13:47 - 07/07/26 09:13:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2e c6 d9 73 dc 5a b6 92 ed e0 3d 72 a4 94 d1 c9 ae a0 b6 ac 8d 23 2f d6 28 43 eb 36 a8 e3 1e 5b 25 ab a8 4c e4 82 92 42 a6 e6 5d 07 c9 b8 d3 0f 8c 4f c5 cd 17 1e ef 32 be 14 bb 46 e9 7a 3a 48 93 1a 3e 40 71 be 64 eb 94 72 32 3f cd f8 39 dd cd 33 84 b5 37 d7 7a ac a9 ce 8b ba 76 89 1b 42 5c fa 0d 0c 94 89 35 1a 25 a3 b0 b9 d0 97 03 ef b5 58 1b ce c0 b6 ba 55 fe b7 70 97 7c f1 48 ef 8e 14 e1 21 67 43 a5 0e ad 69 bf d4 c3 19 b6 fc d4 d6 7a bb da d3 ea 0b 56 4b 46 32 51 7f 52 9c 83 34 33 d6 44 bf 46 eb 4c 7c f3 95 90 f2 c8 69 53 35 cd 2f 00 cb c9 6d 2d 9b eb c5 d0 79 3d 01 c1 93 65 9d 02 78 ab 2d 60 e3 9f 7d f7 29 fc 14 d1 67 dd 48 9d 1f 52 2e 66 b2 38 45 5d 42 8d f8 1a c4 fa c4 af ad c3 99 3b 74 fa a3 76 50 ce 2e 1d c0 cd 93 74 24 28 19 e4 e5 36 d4 49 c7 83 48 6f 16 5b 7e 0a 7f 2a 89 d7 77 65 73 f0 03 64 bf 91 7d d1 1c dd f1 44 cc 1d 35 b1 9e 66 b3 6c 5d 8e f1 34 8c 02 13 62 8e 98 40 31 a7 b1 e7 8a 0f a1 ba ab c7 e8 29 c3 89 00 b9 e3 e9 26 6a 1b d8 4a 8d af 25 fc 8f 96 2f 26 16 e3 c5 e5 aa 40 70 db 14 79 83 eb ea e7 67 75 c9 99 df 41 2b a0 92 56 12 50 cf 98 1c 5c 69 60 8e 77 03 d3 d2 17 3a 50 71 3d be 34 f2 94 0f b2 df 2d 2b 9d c7 c1 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/07/26 15:13:47 - 07/07/26 09:13:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.61.10			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/07/26 15:13:47 - 07/07/26 09:13:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177839369			
Datos estampillados:	DouY35Yc2FJCiOW2IW8IX9+hjn4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA EUGENIA MARTINEZ CARRILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/07/26 17:21:14 - 07/07/26 11:21:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 31 16 3d 9e 16 1d 99 1d 60 10 f9 44 bc 04 58 77 be 86 0c 38 ea 70 a3 6f 43 35 24 e4 b0 c5 37 03 a6 23 f9 ee c8 42 d5 5f 4a 51 49 72 21 0c a6 1e 7a 14 07 25 8a 48 8c 20 86 7c 61 c1 1d 7f e6 64 4b 7f c9 c7 3c b0 d0 1e 18 d8 73 bc c2 8e 20 4d ea 52 3f 5d fa 2f d3 21 66 90 29 e4 c5 4f b6 d3 7b 1e 3d a8 2f 09 c4 10 fd 85 17 e5 bd af b9 77 12 49 b1 5b 44 48 e7 3f ac 43 10 ff 91 83 33 db 12 c7 45 4a b4 d6 48 1c 48 d6 1f f7 a6 8f 5c 1d 44 4a 9e 94 6f c5 22 c7 95 09 14 25 c7 6e de f0 64 cb b9 1c a8 16 99 b0 a3 33 14 0f 8d 5d e8 da ff d1 e0 67 7f de f5 2c d4 12 8a 4b 83 74 1f ba b8 37 db 49 3b c5 00 c3 d4 51 b5 dc c6 6d 5d 77 38 f2 0e e0 a4 97 bc f9 d5 39 92 b9 36 4d b3 c7 1a bc 9f da a4 83 2b 94 57 e4 1b fa f2 b4 f8 4d fa 22 fc 0c 4c a9 8d 72 44 6d cd 09 7d 76 fd 9f 0d 61 7d e4 ba af 93 ce 6b 2d 98 fe 81 71 bb 70 9c bf 79 47 dc 89 a9 73 91 d8 57 28 67 15 05 af 9b a8 4d fc f2 b8 e5 fc 88 07 fa 01 f0 bc f9 04 ea 19 60 02 c8 e6 af a3 ce 11 72 28 ba f9 62 94 64 b6 a9 2c 80 67 f9 f0 fb 82 63 02 c4 f8 4a 47 25 31 51 8d 4d c1 d1 77 ff 3a 88 a8 bf 1d 43 c9 8e 1b 75 18 4a b5 99 91 9b 2f 28 fb e7 54 f3 0b 1f f7 48 fc 1b 91 1c a4 0e 26 44 ff 35 25			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/07/26 17:21:15 - 07/07/26 11:21:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.f9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/07/26 17:21:15 - 07/07/26 11:21:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177956876			
Datos estampillados:	Sqk682Y7igRXS00atYHP3PDLfj0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	EMMA GASPASANTANA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/07/26 17:41:46 - 07/07/26 11:41:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 51 97 17 50 6b 11 2f 91 96 8f 4e eb 32 d2 fa 7f 50 a5 00 68 e4 04 b3 a1 d5 9f 2a 12 a2 b6 a9 30 ab e4 2b 2f 17 3c f8 45 06 6c bc 57 2f 8a c6 a8 17 9a 0f e1 a1 14 32 d6 1a 6c 89 aa 9f ca 8f c5 00 fc a3 c5 80 02 ce 69 8c a5 ff 06 32 6e a9 6c dd 7c 66 b3 b1 b4 54 c8 47 dc 71 7a 31 63 ee cb 6c b8 b5 4c ec 6c e7 ad 9d 5c 92 35 46 83 f1 22 5e 4c c8 50 e5 72 13 55 dc 19 7e ea 92 d9 62 f8 91 6f 8a c7 bd db cc d2 2f 84 88 eb 45 55 ba 9d 60 4a 90 c3 c5 95 3e f9 ed 57 2d 7a 4e 71 67 f3 14 6a 07 f9 81 18 e1 cf 95 2c 4e 8f 1b b8 d1 31 38 d3 2b 13 68 9b a5 40 35 3a 91 37 ee 41 c4 c4 57 6d b6 fe a7 46 e0 56 3c d6 8e c9 23 ff 78 e0 4f 30 da b9 1c 1f 65 e4 c9 94 94 c0 b3 e9 56 78 b5 44 be af 8c c0 57 ba 12 8a 76 f2 34 2e 54 c5 69 50 1f bc 0b f0 20 9a 3d 9a 6f 0c c4 67 50 2c ae 18 ff 83 f9 f2 22 ff f0 92 2f 83 33 96 43 48 e7 0f 21 0b cc db 4d 68 a2 d5 56 f5 b7 58 8f e1 bd 6b 38 34 78 ea 48 9a 1b e6 94 ec ee 66 9d 87 4b 7f 2b 69 e8 90 b2 f4 5d 03 c6 3c 38 56 b7 02 5d 17 6c 77 52 98 fa 65 a3 8b ce 89 13 ba a9 3e 97 50 b6 f2 6a 0e 10 f0 41 fc 32 44 13 96 13 42 5f 30 9c 04 54 f7 a1 9c 51 e4 2b 19 b8 3c a6 fb fb 36 47 62 b8 d9 da a3 51 9e 5e 9c 7f 7d 0d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/07/26 17:41:46 - 07/07/26 11:41:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.00			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/07/26 17:41:46 - 07/07/26 11:41:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	177979882			
Datos estampillados:	/TODyJUTCRtf+R4pDnHg0yGINaY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAFAEL COELLO CETINA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.73.63.6a.6e.34.00.00.00.00.00.00.00.00.03.eb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/07/26 18:43:30 - 07/07/26 12:43:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa c6 73 9c f6 cd 99 cb e5 35 61 f6 2d 86 08 5a 04 d0 33 a2 12 30 1c ae 58 45 c5 41 73 a1 f1 74 43 01 7f 5d 60 bb 03 5e 9e 86 be e4 36 2f 3b f7 b5 8d a2 aa 0d 06 af 09 cd c2 5a b8 aa cd 27 84 1c 4c 4d 99 83 84 db 7a 83 43 5f 85 93 b3 db 01 c9 73 36 85 20 d3 1e f5 50 ae 79 a3 19 63 29 25 5f be b2 02 1f d9 40 54 c2 43 07 ef bd 47 87 9d 73 91 e3 1e fb 18 fb 32 7a f8 fb 7a 70 43 57 02 9a 65 d5 fb ed 53 92 49 b4 0e e1 6a 3d 7e 79 37 76 49 3b 7c e3 68 6e ac 08 b0 7e a5 f1 98 c3 a0 68 7d fb b1 21 03 be b5 ab 40 cf e3 53 d0 2d 86 ba ec 6d a9 9f 37 57 60 e7 de 44 80 14 1f 94 71 09 d1 08 e0 05 60 dd e2 2b b9 f9 f0 01 5b 07 50 db f8 9d e3 43 1e c5 f1 30 69 56 45 c3 ab d2 15 00 f9 ab 11 fc dc b3 22 b5 61 f4 9f 12 40 dc 39 81 61 d6 f9 ee 93 44 af b2 1c 21 a2 fd 8c c7 07 5c 48 91 83 2e 25 42 e9 59 14 76 7a 7c a1 d2 02 dc f3 48 44 47 db b8 eb 3d 64 63 d8 7c fc ce 5f 62 4a b4 1c 99 76 9e 35 e8 e8 b8 57 91 c5 93 7a 54 b7 dd b4 ed ff 3e 22 0f 02 34 1e da cf a4 89 42 79 b3 8d 43 69 18 db d4 21 bf dd 52 42 79 73 95 3f 8c 4d 41 71 bc e3 6b 5f a4 57 87 0a cc 4e 7e 0b 40 c8 76 0a 5c 01 d7 c5 b6 80 3f 3f b9 1d 54 b8 08 0d ea 7b 3d b2 22 aa 57 50 f9 3d c2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/07/26 18:43:30 - 07/07/26 12:43:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178053896			
Datos estampillados:	yujPDBopGfOaOqocC16QrD5fjEE=			

El siete de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Erika Beatriz Gutierrez Vallejo, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.